

## RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO QUE INDICA

### RESOLUCIÓN EXENTA N° 2071

Santiago, 16 de septiembre de 2020

#### VISTO:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "ley N° 19.880"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 del 20 de agosto de 2012, que aprueba el reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncias y planes de reparación, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-039-2019 y, en la Resolución N° 7 del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

##### I Antecedentes del procedimiento y resolución del recurso de reposición interpuesto

1. Con fecha 25 de abril de 2019, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-039-2019, con la formulación de cargos a Andacollo de Inversiones Ltda. (en adelante e indistintamente, "la empresa" o "Andacollo"), Rol Único Tributario N° 79.933.930-2, representada por don Gonzalo Izquierdo Menéndez.

2. Con fecha 3 de mayo de 2019, Gonzalo Izquierdo Meneses, luego de acreditar su calidad de representante legal de Andacollo de Inversiones Ltda., solicitó a esta Superintendencia una ampliación de plazo para presentar el programa de cumplimiento y Descargos. Asimismo, en dicho acto designó como apoderados de Andacollo de Inversiones Ltda. a los abogados don Jorge Femenías Salas, don Carlos Ciappa Petrescu y don Sebastián Campos Aguirre.

3. Con fecha 20 de mayo de 2019, luego de una ampliación de plazos y realización de una reunión de asistencia al cumplimiento, don Jorge Femenías Salas y don Sebastián Campos Aguirre, en representación de Andacollo de Inversiones Ltda., presentaron un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PdC"), solicitando acogerlo y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio.

4. Mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-039-2019, de fecha 10 de junio de 2019, esta SMA resolvió -previo a pronunciarse sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado- realizar observaciones al PdC, confiriendo al efecto un plazo de 10 días hábiles, a contar de la notificación de dicha resolución para acompañar un texto refundido de éste.

5. El 22 de julio de 2019, don Jorge Femenías Salas y don Sebastián Campos Aguirre, en representación de Andacollo de Inversiones Ltda., presentaron un programa de cumplimiento refundido a esta Superintendencia.

6. Con fecha 6 de agosto de 2019, a la División de Sanción y Cumplimiento recibió, desde la División de Fiscalización, el informe técnico de fiscalización ambiental individualizado como DFZ-2019-982-VI-SRCA (en adelante e indistintamente, "IFA N° 982/2019"), que contiene los resultados de la actividad de inspección, desarrollada por esta Superintendencia, el 15 de mayo de 2019, a efectos de constatar el estado actual de la planta de Fundición Alcones y sus distintas instalaciones. De conformidad a los antecedentes analizados se pudo concluir que el proyecto Fundición Alcones ha seguido operando después de la inspección ambiental realizada por esta Superintendencia, el día 14 de marzo de 2018.

Adicionalmente, el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2019-982-VI-SRCA constata la construcción y funcionamiento de un tercer galpón con un horno horizontal de fusión de plomo, con una capacidad de 9 toneladas, de acuerdo a lo declarado por el propio titular en consulta de pertinencia respondida mediante la Resolución Exenta N° 94, de 12 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, lo que evidencia que se ha aumentado la capacidad de producción de la planta, cambiando la condición descrita en la fiscalización efectuada en marzo de 2018.

7. Mediante la Resolución Exenta N° 8/Rol D-039-2019, de 26 de agosto de 2019, esta Superintendencia incorporó el IFA N° 982/2019, al procedimiento sancionatorio Rol D-039-2019, con todos sus anexos, el que además se publicó en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental. Asimismo, se otorgó traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, por un plazo de 7 días hábiles, contados desde la notificación de la referida resolución, para que en dicho lapso los intervinientes formularan las observaciones que a su juicio correspondieren.

8. Con fecha 5 de septiembre de 2019, el denunciante don Cristóbal Osorio Vargas evacuó traslado respecto al contenido del IFA N° 982/2019.

9. Por su parte, con fecha 12 de septiembre de 2019, don Jorge Femenías Salas y Sebastián Campos Aguirre evacuaron traslado en representación del titular, respecto del IFA N° 982/2019.

10. Respecto a los referidos traslados, el punto resolutivo VII de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-039-2019, de 30 de octubre de 2019 (en adelante e indistintamente, "Resolución Exenta N° 9/2019" o "resolución impugnada") indicó que sus consideraciones serían incorporadas al expediente sancionatorio y ponderadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Asimismo, el punto resolutivo I de la Resolución Exenta N° 9/2019, determinó rechazar el programa de cumplimiento refundido presentado por el titular, toda vez que producto del hecho infraccional se verificó la producción de daño ambiental al tenor de los nuevos antecedentes incorporados en el IFA N° 982/2019 y sus anexos, además de no haber dado observancia a los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012.

11. Con fecha 21 de noviembre de 2019, se recibió en esta Superintendencia una presentación realizada por don Jorge Femenías Salas, en representación de Andacollo de Inversiones Ltda., mediante la cual se alegó la falta de notificación de la Resolución Exenta N° 9/2019, la que habría vuelto a esta Superintendencia sin ser entregada al apoderado del titular; para acreditar lo anterior se acompañó el documento "Historial objeto postal 1180851702014". Sobre el particular, mediante la Resolución Exenta N° 10/Rol D-039-2019, de 22 de noviembre de 2019 (en adelante e indistintamente, "Resolución Exenta N° 10/2019"), esta Superintendencia resolvió la solicitud de falta de notificación, teniendo por notificado de la Resolución Exenta N° 9/2019 a don Jorge Femenías Salas con fecha 21 de noviembre de 2019.

12. Con fecha 28 de noviembre de 2019, estando dentro de plazo, don Jorge Femenías Salas, en representación del titular, presentó un escrito en que en lo principal interpone recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 9/2019; en el primer otrosí solicita en subsidio tener por deducido recurso jerárquico; en el segundo otrosí solicita la suspensión del procedimiento sancionatorio Rol D-039-2019; en el tercer otrosí solicita en subsidio la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N° 9/2019; en el cuarto otrosí solicita forma de notificación para los efectos que señala; y en el quinto otrosí solicita la resolución inmediata de lo solicitado en su presentación.

13. La solicitud de suspender el procedimiento sancionatorio fue acogida mediante la Resolución Exenta N° 11/Rol D-039-2019, de 29 de noviembre de 2019, hasta la notificación de la resolución de los recursos de reposición y jerárquico en subsidio.

14. Con fecha 6 de enero de 2020, don Jorge Femenías Salas, en representación del titular, solicitó a esta Superintendencia tener presente -al resolver el recurso de reposición de referencia- la sentencia del Primer Tribunal Ambiental de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada en la reclamación de Rol R-17-2019.

15. El jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento, por medio de la Resolución Exenta N° 12/Rol D-039-2019, del 19 de febrero de 2019, resolvió el recurso de reposición interpuesto, rechazándolo en todas sus partes y elevó los antecedentes a este Superintendente del Medio Ambiente para el conocimiento y fallo del recurso jerárquico.

16. En consecuencia, los puntos resolutivos I y II de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-076-2018 quedaron redactados de la siguiente forma:

**I. “SE RECHAZA, EN TODAS SUS PARTES, el recurso de reposición presentado con fecha 28 de noviembre de 2019, por parte de la ANDACOLLO DE INVERSIONES LTDA, por lo expuesto en los considerandos N°s 18° a 70°.**

**II. ELEVAR todos los antecedentes de la presente resolución al Superintendente del Medio Ambiente, en su calidad de superior jerárquico, para que resuelva el recurso jerárquico interpuesto, en subsidio, por ANDACOLLO DE INVERSIONES LTDA., en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley N° 19.880”.**

17. Con fecha 10 de marzo, don Cristóbal Osorio Vargas presentó un escrito manifestando que, a su juicio, en el caso de marras no procedería el recurso jerárquico. Funda su presentación en lo dictaminado en causa rol N°19928-2018, por la Excelentísima Corte Suprema, que cogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por la SMA, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental (2TA) en causa rol R-155-2017, que declaró la ilegalidad de la Resolución Exenta N° 526, de 5 de junio de 2017, mediante la que se rechazó -por improcedente- un recurso jerárquico interpuesto por don Cristián Rosselot- quien solicitó ser interesado en el caso SQM Salar sin acreditar interés alguno, en contravención a la exigencia de la norma.

18. Con fecha 12 de mayo de 2020, don Jorge Femenías, en representación de Andacollo Inversiones Ltda., presentó un escrito para que esta Superintendencia tuviese a la vista, al momento de resolver el recurso jerárquico. En este documento se detallan una serie de errores que –a juicio del titular- contendría el IFA N° 982/2019. Adjunta a su presentación, la siguiente documentación: Anexo 1 “Informe fotográfico de los puntos muestreados por la Superintendencia del Medio Ambiente, según Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-982-VISRCA”; Anexo 2 “Estudio de Análisis de Suelo. Proyecto Fundición de Plomo Alcones”; Anexo 3: “Informe de análisis y evaluación de los criterios aplicados por la SMA para determinar que existe daño ambiental en la Fundición Alcones”.

19. El 25 de septiembre de 2020, esta superintendencia recibió un escrito de don Cristóbal Osorio Vargas, en el que solicita que se dé curso progresivo al procedimiento.

## **II Análisis sobre la procedencia del recurso jerárquico deducido**

20. De acuerdo al artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), “En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”.

21. Sin embargo, tanto la historia de la Ley N° 19.880, como la jurisprudencia administrativa y la jurisprudencia judicial, han señalado de manera permanente la preeminencia de normas de los procedimientos administrativos especiales que regulan sus aspectos específicos por sobre una eventual aplicación supletoria de la referida legislación, al conceder una preeminencia a la especialidad por sobre la generalidad. Lo anterior, tal como se demostrará, lleva consigo a la conclusión que el recurso jerárquico no aplica supletoriamente en los procedimientos sancionatorios tramitados ante esta Superintendencia.

22. El recurso jerárquico no tiene aplicación en los procedimientos sancionatorios ambientales, en primer término, por la historia de la Ley N° 19.880 que señaló que la referida legislación tiene por objeto apuntar a aquellos procedimientos sin regulación, sujetos por entero a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, no buscando alterar, modificar o desnaturalizar los procedimientos administrativos especiales. En este sentido se indicó:

*“En tercer lugar, se busca uniformar y estandarizar la forma en que se deben expedir los actos. En este aspecto, el contenido del proyecto va especialmente apuntado a aquellos procedimientos sin regulación, sujetos por entero a la discrecionalidad de la administración y sin conocimiento o participación de los ciudadanos.*

*El proyecto no busca alterar los procedimientos administrativos que constan con una regulación legal propia. Ellos seguirán sometidos a sus normas de procedimiento. Apunta, en consecuencia, a poner plazos a los procedimientos que no lo tienen”<sup>1</sup>. (Énfasis agregado)*

23. En segundo término, la Contraloría General de la República ha dictaminado de forma clara la improcedencia de aplicar supletoriamente la Ley N° 19.880 en la medida que exista un procedimiento legal especial. En razón de lo anterior, el órgano contralor ha generado los siguientes tres criterios:

a. *Criterio de la exclusión formal:* La sola existencia de procedimiento especial excluye la aplicación de la Ley N° 19.880 (criterio de intervención mínima por la especialidad). Al respecto señala:

*“(…) Enseguida, en relación al plazo para materializar el traspaso en comento, es necesario consignar que si bien el artículo 1° de la ley N° 19.880 -Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado-, dispone, en lo que interesa, que en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria, es menester recordar que la jurisprudencia de este*

<sup>1</sup> Historia de la Ley N° 19.880. Biblioteca del Congreso Nacional. Pág., 9.

Organismo Contralor, contenida, entre otros, en el dictamen N° 26.019, de 2010, ha sostenido que las disposiciones de la aludida ley N° 19.880 son aplicables a todos los procedimientos administrativos que llevan a cabo los órganos de la Administración del Estado, salvo que la ley establezca procedimientos especiales, como ocurre en la especie (...)<sup>2</sup>. (Énfasis agregado)

b. Criterio de la materia no regulada. Se aplica la supletoriedad en el evento de existir un vacío legal:

“En este orden de ideas, cabe recordar que dicha supletoriedad procederá frente a la omisión o falta de regulación de algún aspecto del procedimiento administrativo.”<sup>3</sup>

c. Criterio de la exclusión material. No aplica la supletoriedad cuando se afecte, altere o desnaturalice el desarrollo del respectivo procedimiento especial:

“(...) Por otra parte es también importante tomar en consideración que la aplicación supletoria de las reglas de la ley N° 19.880 debe hacerse de un modo que ella sea conciliable con las peculiaridades del respectivo procedimiento especial, lo cual importa que la misma no puede obstar a la adecuada realización de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades específicas que la ley intenta lograr mediante tal procedimiento (...)<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Dictamen N°11.543/2011. En este mismo sentido: Dictamen N°19.557/2013, Dictamen N° 60.563/2012, Dictamen N° 30.682/2012, Dictamen N°44.459/2011, Dictamen N° 11.543/2011, Dictamen N° 2379/2011, Dictamen N° 385/2011, Dictamen N° 64.972/2009, Dictamen N° 58.517/2009, Dictamen N° 32.762/2009, Dictamen N° 60.435/2008, Dictamen N° 33.522/Fecha 21-07-2008, Dictamen N° 15.492/2008, Dictamen N° 14.643/2008, Dictamen N° 6.635/2008, Dictamen N° 17.329/2007, Dictamen N° 4.321/2007, Dictamen N° 61.519/2006, Dictamen N° 12.971/Fecha 22-03-2006, Dictamen N° 7390/2006, Dictamen N° 31.414/2005, Dictamen N° 21.025/2005, Dictamen N° 1.896/2005, Dictamen N° 77/2005, Dictamen N° 33.255/2004, Dictamen N° 22.207/2009, Dictamen N° 47.491/ 2005, Dictamen N° 6.184/2005, Dictamen N° 28.873/2006, Dictamen N° 26.019/2010, Dictamen N° 37.747/2003, Dictamen N° 60.513/2004, Dictamen N° 23.824/ 2003, Dictamen N° 44.032/ 2002, Dictamen N°14.459/ 2001, y Dictamen N° 38.894/1988.

<sup>3</sup> Dictamen N° 44.299/2011. En este mismo sentido aplican: Dictamen N° 19.557/2013, Dictamen N° 81.158/2012, Dictamen N° 80.963/2012, Dictamen N° 74.086/2012, Dictamen N° 65.940/2012, Dictamen N° 9.719/2012, Dictamen N° 64.338/2011, Dictamen N° 61.059/2011, Dictamen N° 44.299/2011, Dictamen N° 32.983/2011, Dictamen N° 2.379/2011, Dictamen N° 79.238/2010, Dictamen N° 64.990/2009, Dictamen N°64.972/2009, Dictamen N° 59.274/2009, Dictamen N° 58.517/2009, Dictamen N° 33.796/2009, Dictamen N° 61.711/2008, Dictamen N° 60.435/2008, Dictamen N° 33.448/2008, Dictamen N° 28.936/2008, Dictamen N° 26.378/2008, Dictamen N° 20.944/2008, Dictamen N° 14.643/2008, Dictamen N° 3.441/2008, Dictamen N° 53.303/2007, Dictamen N°44.314/2007, Dictamen N° 42.639/2007, Dictamen N° 36.234/2007, Dictamen N° 31.063/2007, Dictamen N° 20.119/2006, Dictamen N° 31.414/2005, Dictamen N° 3.825/2005, Dictamen N° 48.869/2004, Dictamen N° 3.559/2004, y Dictamen N° 1.078/2007.

<sup>4</sup> Dictamen N° 64.580/2009. En este mismo sentido aplican: Dictamen N° 72.012/2012, Dictamen N° 37.245/2012, Dictamen N° 44.299/2011, Dictamen N° 32.983/2011, Dictamen N° 79.238/2010, Dictamen N° 60.633/2010, Dictamen N° 64.985/2009, Dictamen N° 60.435/2008, Dictamen N° 36.734/2008, Dictamen N° 39.348/2007, Dictamen N° 31.063/2007, Dictamen N° 61.519/2006, Dictamen N° 45.503/2005, Dictamen N° 31.414/2005, Dictamen N° 3825/2005, Dictamen N° 33.255/2004, Dictamen N° 22.207/2009, y Dictamen N° 47.491/2005.

24. Finalmente, el recurso jerárquico no tiene aplicación en los procedimientos sancionatorios ambientales, por lo establecido por jurisprudencia judicial, que ha resuelto que no es necesario acudir a las normas de la Ley N° 19.880 para el otorgamiento de un permiso solicitado por existir normas especiales al efecto. Al respecto se indicó:

*“DÉCIMO SEXTO: Que de lo explicado resulta evidente que en el presente caso, frente a una solicitud de exploración de aguas subterráneas en terrenos constituidos por bienes nacionales, en la que se afectaban zonas que alimentan áreas de veega y bofedales, necesarios en su conservación para proteger el medio ambiente, el Código de Aguas previó especialmente estas situaciones y dio las regulaciones correspondientes tanto en lo que se refiere al procedimiento administrativo como también en defensa del medio ambiente, de tal modo que para decidir de la manera que se ha indicado no era necesario acudir a las normas de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativos para el otorgamiento del permiso solicitado por existir normas especiales al efecto, ni tampoco, para el sólo efecto de iniciar un procedimiento de exploración, considerar las normas de la ley de bases del medio ambiente, como lo pretende el recurso, ni menos eran atinentes las disposiciones generales del derecho común, de tal manera que en esta parte la sentencia recurrida se ha ajustado al derecho y no hay infracción jurídica que corregir (...)”.*<sup>5</sup> (Énfasis agregado)

25. De este modo, en el presente caso no es aplicable el recurso jerárquico contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 al procedimiento administrativo sancionador de la Superintendencia del Medio Ambiente, en primer lugar, porque los artículos 54 y siguientes de la LOSMA han dispuesto los recursos, o medios de impugnación especiales, en segundo término, porque en la LOSMA no existe un vacío legal que permita la aplicación de la aludida normativa y, finalmente, porque de aplicarse supletoriamente desnaturalizaría los procedimientos sancionatorios tramitados ante este Servicio, ya que dicho medio de impugnación no es conciliable con las peculiaridades de dichos procedimientos.

26. En efecto, el inciso 2° del artículo 54 de la **LOSMA dispone un medio de revisión exclusivo para estos procedimientos y que corresponde a un control jerárquico especial**, que sólo se ejerce cuando el Superintendente del Medio Ambiente recibe el dictamen elevado por el fiscal instructor. Dicho artículo señala lo siguiente:

*“Artículo 54.- Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la*

<sup>5</sup> Sentencia de la Excm. Corte Suprema N° de Ingreso 1652/2010.

*cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.*

*No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado.*

*Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.” (Énfasis agregado)*

27. En consecuencia, al haber un control jerárquico especial, no hay un vacío que requiera ser llenado con la aplicación supletoria que se pretende.

28. Finalmente, no es posible reconocer la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, específicamente del recurso jerárquico, dado que de ser ello efectivo, se generaría una grave alteración o desnaturalización del procedimiento administrativo sancionador, tal como se ha señalado anteriormente, ya que implicaría ir en contra del sentido de la LOSMA, toda vez que el legislador resguardó el principio de debido proceso e imparcialidad conforme lo dispone la división de funciones del artículo 7° de la referida legislación. Al respecto, el inciso 2° y 3° de dicho artículo establece lo siguiente:

*“Artículo 7°.-*

*Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.*

*El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.”*

29. De este modo, uno de los objetivos principales de dichos artículos fue resguardar la imparcialidad que debe gozar el Superintendente del Medio Ambiente para dictar una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, si aceptáramos la aplicación supletoria del recurso jerárquico en contra de un acto trámite del procedimiento administrativo sancionatorio de la LOSMA, el Superintendente entraría a conocer del asunto antes de recibir el dictamen, afectándose su imparcialidad y, por lo tanto, inhabilitándolo para dictar la resolución final del caso respectivo.

30. En este sentido, el legislador, cuando ha estimado necesaria la intervención del Superintendente del Medio Ambiente antes de recibir el dictamen de un procedimiento, lo ha regulado expresamente. Dicho es el caso de las medidas provisionales, contempladas en el artículo 48 de la LOSMA.

31. A mayor abundamiento, aplicar supletoriamente el recurso jerárquico para impugnar los actos administrativos de fiscalización, investigación o instrucción del procedimiento administrativo sancionador, fuera de atentar contra la división de funciones que impuso el legislador para resguardar el debido proceso y la imparcialidad, generaría una infracción al numeral 6 del artículo 64 de la Ley N° 18.575 que señala:



*“Artículo 64.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:*

*N°6: (...) Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.”*

32. En razón de los antecedentes de hecho y de derecho aquí expuestos, dicto la siguiente

**RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** en todas sus partes, el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria por don Jorge Femenías Salas, en representación Andacollo de Inversiones Ltda., en contra de la Resolución Exenta N° 9/2019 del procedimiento sancionatorio Rol D-039-2019

**SEGUNDO: ESTÉSE A LO RESUELTO** en cuanto a la presentación de fecha 10 de marzo y de 25 de septiembre, ambas de este año, impetradas por don Cristóbal Osorio Vargas referida a la procedencia del recurso jerárquico en el caso de marras y a la petición de dar curso progresivo a la tramitación del procedimiento.

**TERCERO: SE RESOLVERÁ EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL QUE CORRESPONDA**, el escrito de 12 de mayo de 2020, de don Jorge Femenías, atendido lo dispuesto en el punto primero resolutivo de este acto administrativo.

**TERCERO: REMÍTASE** copia del presente acto al expediente Rol D-039-2019.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

  
**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**



PTB/MPA/MVS

**Casilla Electrónica:**

- Jorge Femenías Salas, casilla electrónica [jfemenias@iccfabogados.cl](mailto:jfemenias@iccfabogados.cl); [cciappa@iccfabogados.cl](mailto:cciappa@iccfabogados.cl); [egarces@iccfabogados.cl](mailto:egarces@iccfabogados.cl)

**Carta Certificada:**

- Luis Núñez Navarrete domiciliado en Sector Carolomal S/N Marchigüe, Sexta Región.
- Cristian León León domiciliado en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- Pamela López Medina domiciliada en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- Mónica de Las Mercedes León Huerta domiciliado en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- Ramón León León domiciliado en domiciliado en La Higuera S/N La Higuera de Alcones, Marchigüe, Sexta Región.
- José Erazo León domiciliado en Alcones El Sauce S/N, Marchigüe, Sexta Región.
- Rubén del Carmen Pérez Lazo domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región.
- Cesar Andrés Pérez Abarca domiciliado en Quimahue, El Boldal, Villa San José N° 40, comuna Santa Cruz, Sexta Región.
- Cristóbal Osorio Vargas domiciliado en Av. General Bustamante N° 120, oficina 102, comuna de Providencia.

**C.C.:**

- Héctor Flores Peñaloza, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Marchigüe, domiciliado para estos efectos en calle Libertad N° 490, Marchigüe, Chile.
- Rafael Borgoño Valenzuela, SEREMI de Salud de O'Higgins, domiciliado para estos efectos en calle Campos N° 423, oficina 402, Rancagua.
- Dirección General de Aguas de la Región de O'Higgins, domiciliada para estos efectos en calle Cuevas N° 530, Rancagua.
- Marcelo Cerda Berríos, Director Regional Corporación Nacional Forestal de O'Higgins, domiciliado para estos efectos en calle Cuevas N° 480, Rancagua.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, domiciliada en calle Estado N° 177, Rancagua.
- Paola Conca Prieto, Directora Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de O'Higgins, domiciliada para estos efectos en calle Sargento José Bernardo Cuevas N° 480, Rancagua.

**Rol D-039-2019**

**EXP. N°9777/19**